

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1031/2010
La Paz, 28 de septiembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Refinería Parapetí S.R.L. (Refinería), cursante de fs. 4 a 5 de obrados, y de fs. 25 a 32 de obrados, contra la Nota ANH 5090 DPE 0055/2010 de 22 de julio de 2010 (Nota ANH 5090), cursante a fs. 3 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales: i) El penúltimo acápite de la Resolución Ministerial No. 070/2007 de 29 de junio de 2007 indica que: "La información requerida deberá ser presentada por las empresas beneficiadas con el DI, bajo Declaración Jurada, hasta el 10 de cada mes o el día hábil siguiente, caso contrario el DI correspondiente será calculado al mes siguiente de su presentación". En ningún momento la citada Resolución Ministerial indica que para el caso de presentación fuera de término de los requisitos exigidos se penaliza con la pérdida del Diferencial de Ingresos (DI). ii) Su autoridad debe pronunciarse mediante resolución administrativa expresa para de esta manera poder interponer los recursos establecidos por ley y no mediante la simple Nota ANH 5090, la misma que jamás tendrá la calidad de una resolución administrativa. La citada Nota ANH 5090 no es un acto administrativo y por consiguiente es nula y no surte efecto legal alguno.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota CITE RP 0063/2010 de 29 de abril de 2010, cursante a fs. 1 de obrados, la Refinería envió a la Agencia la documentación del Diferencial de Ingresos por los periodos comprendidos entre mayo de 2007 a marzo de 2008, solicitando la cancelación conforme al cuadro adjunto.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 5090 DPE 0055/2010 de 22 de julio de 2010, y notificada a la Refinería el 4 de agosto de 2010, la Agencia indicó que conforme lo dispuesto en la citada Resolución Ministerial No. 070/2007 –Para el primer mes de ajuste, la información requerida deberá ser presentada por las empresas beneficiadas con el Diferencial de Ingresos, bajo Declaración Jurada hasta el 10 de julio de 2007- no corresponde efectuar el cálculo del Diferencial de Ingresos por estar fuera del plazo establecido.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2010, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, la Refinería impugnó la referida Nota ANH 5090, indicando entre otros, que su Autoridad debe pronunciarse a través de una resolución administrativa expresa y no mediante simple oficio como es la Nota ANH 5090.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 5950 DJ 0681/2010 de 23 de agosto de 2010, cursante a fs. 15 de obrados, la Agencia dio respuesta al memorial de 11 de agosto de 2010, indicando que conforme al Informe Legal DJ 0737/2010 de 18 de agosto de 2010, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, un acto administrativo para su validez no requiere ser expresado en una resolución administrativa, como sucedió en el presente caso con la Nota ANH 5090,

puesto que la misma constituye un acto administrativo en la cual se ha emitido una decisión y al haberse notificado produce sus efectos desde esa fecha.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 7 de septiembre de 2010, cursante de fs. 25 a 32 vlt de obrados, la Refinería indicó que la Nota ANH 5090 y la Nota ANH 5950 DJ 0681/2010 no son actos administrativos idóneos y propios de un proceso administrativo y por ende no producen ningún efecto jurídico, debiendo en consecuencia pronunciar resolución administrativa conforme a derecho y se reconozca la obligación de pago prevista en la Resolución Ministerial No. 070/2007 para el pago por el Diferencial de Ingresos correspondiente de mayo de 2007 a marzo de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 12 de septiembre de 2010, cursante a fs. 33 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería contra la Nota ANH 5090.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que su autoridad debe pronunciarse mediante resolución administrativa expresa para de esta manera poder interponer los recursos establecidos por ley y no mediante la simple Nota ANH 5090, la misma que jamás tendrá la calidad de una resolución administrativa. La citada Nota ANH 5090 no es un acto administrativo y por consiguiente es nula y no surte efecto legal alguno.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos. (El Acto Administrativo, Roberto Dormí, Ediciones Ciudad Argentina, pág. 16-21)

Decimos que es una declaración entendiéndose a un proceso de exteriorización de una voluntad emanada de la administración, y es unilateral puesto que depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho que es el Estado a través de sus distintos entes públicos, órganos administrativos, centralizados o descentralizados y otros, que es realizada en ejercicio de la función administrativa, es decir que el acto administrativo es emitido en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos en sentido de la creación, modificación ó de la extinción de una determinada relación jurídica ó la negación de un derecho, solicitud o petición, según corresponda.

En síntesis, por acto administrativo ha de entenderse toda declaración o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico.

En el presente caso de autos cabe establecer que la citada Nota ANH 5090 constituye un acto administrativo puesto que: i) es una declaración o manifestación unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que fue emitida por el ente regulador en ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades conforme a la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 y demás normas reglamentarias y complementarias. ii) La referida Nota ANH 5090 -que rechazó la solicitud en cuestión por parte de la Refinadora por haberse presentado la información requerida fuera del plazo establecido por la Resolución Ministerial No. 070/2007- ha producido efectos jurídicos en virtud a que al margen de haber sido puesta en conocimiento de la recurrente, conforme se evidencia por el sello de recepción de 4 de agosto de 2010, la Refinería interpuso contra dicha decisión los recursos franqueados por

ley. iii) La Nota ANH 5090 conforme a su naturaleza y efectos constituye un verdadero acto administrativo sin que importe si dicha Nota contiene el nomen juris de resolución administrativa o no, es decir que la falta de denominación no implica que no se trate de un acto administrativo. iv) Cabe establecer además que en los procedimientos de solicitudes en que se propone exclusivamente o fundamentalmente el acopio por parte de la Administración de los datos, informaciones y elementos de juicio necesarios para tomar una decisión, la administración puede adoptar una decisión de esa naturaleza sin necesidad de incoar un procedimiento administrativo, como en el caso presente.

Por lo que y conforme a lo expuesto precedentemente la citada Nota ANH 5090 constituye un acto administrativo y por consiguiente surte todos los efectos legales pertinentes, lo que no amerita mayores consideraciones.

2. La recurrente sostiene que el penúltimo acápite de la Resolución Ministerial No. 070/2007 de 29 de junio de 2007 indica que: "La información requerida deberá ser presentada por las empresas beneficiadas con el DI, bajo Declaración Jurada, hasta el 10 de cada mes o el día hábil siguiente, caso contrario el DI correspondiente será calculado al mes siguiente de su presentación". En ningún momento la citada Resolución Ministerial indica que para el caso de presentación fuera de término de los requisitos exigidos se penaliza con la pérdida del Diferencial de Ingresos (DI).

El artículo 10 (Atribuciones) de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, establece lo siguiente: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; ...".

La Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 25 (Atribuciones del Ente Regulador) Además de las establecidas en la Ley N° 1600 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con carácter previo y para una mejor comprensión respecto a los requisitos ineludibles que debe presentar la Refinería a la Agencia conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 070/2007 de 29 de junio de 2007 a objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido, corresponde necesariamente tomar en cuenta la normativa en su conjunto y de manera integral, de tal manera que exista una relación lógica y de interrelación entre los preceptos legales que hacen que la norma tenga sentido y coherencia jurídica, y no así la cita de una disposición en forma fraccionada como erróneamente pretende la recurrente.

En ese sentido corresponde transcribir en lo pertinente y que hace al fondo del asunto en cuestión la integridad del artículo 4 (Requisitos) de la Resolución Ministerial No. 070/2007 que dice:

"...La información requerida deberá ser presentada por las empresas beneficiadas con el DI, bajo Declaración Jurada, hasta el 10 de cada mes o el día hábil siguiente, caso contrario el DI correspondiente será calculado al mes siguiente de su presentación.

Para el primer mes de ajuste, la información requerida deberá ser presentada por las empresas beneficiadas con el DI, bajo Declaración Jurada, hasta el 10 de julio de 2007". (El subrayado nos pertenece).

Conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo, resulta incuestionable que para proceder al beneficio del DI, era requisito sine qua non para su procedencia el haber presentado para el primer mes de ajuste la información requerida hasta el 10 de julio de 2007, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos, y una vez producido este extremo, recién proceder el cálculo del Diferencial de Ingresos por parte de éste ente regulador, vale decir, en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente aplicable, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para los administrados y no pueden presentarse en momento distinto al establecido, cuando al administrado le parezca oportuno.

Cabe establecer además que si acaso la empresa no presentó la información requerida hasta el 10 de julio de 2007, ello no obsta a que pueda hacerlo posteriormente, en cuyo caso el primer mes de ajuste será la fecha de presentación del mismo, empero, pretender que se realice retroactivamente el cálculo de referencia por los periodos comprendidos entre mayo de 2007 a marzo de 2008 mediante una solicitud del año 2010 -Nota CITE RP 0063/2010 de 29 de abril de 2010- constituye un despropósito jurídico a todas luces.

Por lo expuesto, el artículo citado precedentemente acredita su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto el mismo no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido por la citada parte infine del artículo 4 de la tantas veces mencionada Resolución Ministerial No. 070/2007, sino que la obliga a cumplir con los requisitos establecidos en el mencionado cuerpo legal, debiendo emitir la Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Resolución Ministerial No. 070/2007.

Por lo que se concluye inobjetablemente que la Agencia no ha vulnerado la ley ni precepto legal alguno, estando su conducta encuadrada a lo establecido por la normativa vigente aplicable, por lo que la decisión adoptada por la Agencia a través del acto administrativo -Nota ANH 5090 DPE 0055/2010 de 22 de julio de 2010- es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Refinería Parapetí S.R.L., contra la Nota ANH 5090 DPE 0055/2010 de 22 de julio de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS